

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 18 días del mes de agosto de 2026, a las 14:58h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0600-SNCD-2026-JH (11001-2025-0044 “O”).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de agosto de 2025 (fs. 16 a 21).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 03 de junio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de agosto de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogado Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

2. ANTECEDENTES

2.1 La doctora Carmen Luisa Paladines Criollo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, (e), mediante Oficio Nro. 089-SCMLFNAAI-L, de 27 de junio de 2025, puso en conocimiento del abogado Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la Resolución emitida el 26 de junio de 2025, con voto de mayoría de los doctores Max Patricio Brito Cevallos y Carlos Fernando Maldonado Granda; y, voto salvado del doctor Pablo Santiago Narváez Cano (Ponente), Jueces de la referida Sala Especializada, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, en la que determinaron que la actuación del doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, era constitutiva de **manifiesta negligencia**, conforme señalaron textualmente:

“(...) podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía emitir al emitir su decisión oral que fue el 29 de abril de 2022, tenía como término hasta el 16 DE MAYO DE 2022, sin embargo se notificó la sentencia el 21 de OCTUBRE DE 2024, es decir DOS AÑOS y SIETE MESES después del término que tenía para emitir la sentencia por escrito. El voto de mayoría es consciente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para que no se reduzca a escrito una decisión oral. Ni tampoco evidenciamos documentalmente que existan diligencias o peticiones que hayan demorado la tramitación, por lo tanto, existe un retardo indebido en la administración de justicia, por DOS AÑOS SIETE MESES, incluso existió una demora de más de un año en atender un escrito que fue presentado el 18 de octubre de 2023 y atendido el 8 de octubre de 2024. (...) existe en este caso negligencia manifiesta dada por el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por lo que se califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ. (...)” (sic).

2.2 Con base en la comunicación judicial antes señalada, el abogado Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 19 de agosto de 2025, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7¹ del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia; debido a que dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvieron declarar la nulidad de la causa debido a que detectaron una serie de irregularidades; debido a que, el 26 de abril de 2022, el señor Jairo Hermes Silva Aguilar, puso en conocimiento del juzgador sobre la insolvencia declarada el 18 de diciembre de 2020, en contra de la parte actora dentro de la causa Nro. 11333-2019-00659; sin embargo, el servidor judicial sumariado no se habría pronunciado de ninguna forma, continuando con el trámite; así mismo, la parte accionada no habría dado contestación a la demanda, pero había comparecido a la audiencia de juicio celebrada el **29 de abril de 2022**, presentando sus alegatos, de allí que, el juzgador emitió la Sentencia por escrito el 21 de octubre de 2024; es decir, después de dos (2) años, demora por demás excesiva en su emisión.

2.3 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el doctor Adriano Loján Zumba, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, mediante informe motivado de 22 de mayo de 2026, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP11-CPCD-2026-0033-M, de 29 de mayo de 2026, el doctor Francisco Javier Cevallos Ortega, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario Nro. 11001-2025-0044 “O”, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 03 de junio de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “**Art. 109.-** (...) A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas (sumariado), fue notificado en persona el 27 de agosto de 2025 (f. 22), conforme se desprende de la razón de recibido suscrita por el sumariado y la magíster Karen Fernanda Ramírez Granda, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 19 de agosto de 2025, por el abogado Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la comunicación judicial ingresada con Oficio Nro. 089-SCMLFNAAI-L, de 27 de junio de 2025, suscrito por la doctora Carmen Luisa Paladines Criollo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, (e), con el cual puso en conocimiento la Resolución emitida con voto de mayoría de 26 de junio de 2025, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, en la que el Tribunal Ad quem determinó que la actuación del doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, era constitutiva de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7² del Código Orgánico de la Función Judicial.

² Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

3.3.4 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3³ del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 19 de agosto de 2025, el abogado Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, presuntamente habría incurrido en la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial norma legal que determina:

“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, en el inciso tercero ibídem, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

5.4 En el presente caso, mediante Oficio Nro. 089-SCMLFNAAI-L, de 27 de junio de 2025, la doctora Carmen Luisa Paladines Criollo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, (e), puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida con voto de mayoría de 26 de junio de 2025, por los doctores Max Patricio Brito Cevallos y Carlos Fernando Maldonado Granda; y, voto salvado del doctor Pablo Santiago Narváez Cano (Ponente), Jueces de la referida Sala Especializada, dentro del proceso ordinario seguido por

³ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, en la cual declararon la existencia de manifiesta negligencia por parte del doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

5.5 En este sentido, la referida Autoridad provincial, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 19 de agosto de 2025; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal el mismo que prevé: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

5.6 Asimismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 19 de agosto de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas. En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.7 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo		
Fecha / momento	Actuación	Descripción / efecto jurídico
26 de junio de 2025.	Declaratoria jurisdiccional previa.	Con voto de mayoría de los doctores Max Patricio Brito Cevallos y Carlos Fernando Maldonado Granda y voto salvado del doctor Pablo Santiago Narváez Cano (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, emitieron resolución dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, declarando la existencia de manifiesta negligencia por parte del doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.
04 de julio de 2025.	Notificación de la declaratoria jurisdiccional previa.	Mediante Oficio Nro. 089-SCMLFNAAI-L, de 27 de junio de 2025, la doctora Carmen Luisa Paladines Criollo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (e), puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida con voto de mayoría de 26 de junio de 2025.
04 de julio de 2025 – 12 de agosto de 2025.	Cómputo del plazo para ejercer la acción disciplinaria.	Al tratarse de una declaratoria jurisdiccional previa relacionada con manifiesta negligencia, el plazo de prescripción se computa desde la notificación de dicha declaratoria a la autoridad disciplinaria, conforme al artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 3 del artículo 106 ibídem.
19 de agosto de 2025.	Auto de inicio del sumario disciplinario.	El abogado Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario. La actuación se produjo dentro del plazo de un (1) año previsto para el ejercicio oportuno de la acción disciplinaria.

19 de agosto de 2025 – fecha de análisis.	Interrupción de la prescripción.	Conforme al inciso tercero del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año.
19 de agosto de 2026.	Vencimiento del plazo máximo de un (1) año desde el inicio.	De acuerdo con el análisis contenido en el documento, hasta esta fecha se cumpliría el plazo de un (1) año contado desde el auto de inicio del sumario, momento a partir del cual, de no haber concluido el procedimiento dentro del término correspondiente, la acción disciplinaria prescribiría definitivamente.
Conclusión.	Oportunidad en el ejercicio de la acción disciplinaria.	La acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna, debido a que el auto de inicio fue emitido el 19 de agosto de 2025, es decir, dentro del plazo de un (1) año contado desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, efectuada el 04 de julio de 2025. Asimismo, desde el auto de inicio no ha transcurrido un (1) año para que opere la prescripción definitiva.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del doctor Adriano Loján Zumba, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, (fs. 1019 a 1032)

6.1.1 Que, “(...) De la revisión del expediente disciplinario se advierte que la participación del sumariado como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, dentro del proceso ordinario por cobro de dinero signado con el No. 11333-2019-00618, a decir del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia Loja, mediante resolución de fecha jueves, 26 de junio del 2025, a las 16h08 (ffs. 1 a la 14), por voto de mayoría determina que existe un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia y contrario a lo dispuesto en el artículo 333.4 del COGEP, además de que en su informe solamente demuestra simples enunciados sin demostrar lo que menciona, por lo que, existe en este caso negligencia manifiesta por el Dr. Luis Alfredo Figueroa Simancas, razón por la cual el Tribunal califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, conforme lo menciona el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

6.1.2 Que, “(...) El efecto dañoso y de lesividad del sumariado de los hechos, por su actuación en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Loja, dentro de la tramitación de la causa No. 11333-2019-00618, se habría generado por cuanto el accionante Sr. Diego Enrique Solano de la Sala Valladares pedía el pago de \$5.000, dólares dentro del juicio ordinario de lo cual se aceptó por parte del juez sumariado mediante sentencia; sin embargo al momento de presentar la demanda no tenía la condición de interdicto al inicio de la demanda pero sí la obtuvo en el desarrollo del proceso, es decir era una persona declarada interdicta que no se encontraba habilitada para la tramitación ni tampoco ser beneficiaria de un cobro de dinero; el daño es la falta de tutela judicial efectiva establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y el retardo implícito de la misma porque dos años siete meses para emitir su decisión sin justificativo alguno, de la revisión de las copias adjuntas existe un escrito de un año sin atender (...)”.

6.1.3 Que, en virtud de lo expuesto determina que el servidor judicial sumariado habría adecuado su conducta en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomienda se imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, (fs. 33 a 37)

6.2.1 Que, una vez emitida la declaración jurisdiccional previa, el 02 de julio de 2025, presentó un escrito a la Sala mediante el cual solicitó aclaración y ampliación, petición que no fue despachada en

el tiempo oportuno por lo que existe vulneración de derechos constitucionales; así mismo, la Resolución no podía considerarse ejecutoriada mientras no exista un pronunciamiento de la Sala respecto de sus recursos interpuestos; por lo que, la Secretaria no debía poner la razón de ejecutoria.

6.2.2 Que, el Superior de oficio declaró la nulidad a partir de la foja 53, al haber verificado que el actor actuó sin legitimidad de personería, quedando el proceso al estado de atender el escrito constante a foja 52; es así que, en dicha Sentencia manifestaron que: “(...) *siendo que el actor fue declarado interdicto al 18/12/2020, a partir de ésta fecha se generó su condición de incapaz absoluto para administrar sus bienes por mandato legal; así al haber actuado en el proceso sin capacidad legal y sin el Síndico de Quiebras; es evidente que se genera un acto viciado de nulidad, más cuando el Juzgador no puede validar actos que la Ley los declara nulos, así lo dispone el art. 10 del Código Civil; con ello también se cumple el principio de trascendencia porque violenta el debido proceso, influye en la decisión de la causa y es insanable (...)*” (sic).

6.2.3 Que, así mismo el Tribunal Ad quem señaló: «*Que exista ‘...falta de motivación de alguno de sus componentes o parámetros, ni por los motivos que expone el recurrente; más colegimos y consideramos que existe un error de tipeo y si bien coincidimos que se esto se pudo generar por la dilación en notificar la sentencia por escrito, no es dable declarar una nulidad por retardo aún si fuese injustificado, sino que más bien amerita una investigación de oficio por la presunta comisión de una infracción gravísima de negligencia manifiesta que se ha establecido en el art. 109.7 del COFJ. que será analizado más adelante...*» (sic).

6.2.4 Que, «*En el término requerido se ha contestado el informe dentro de los diez días, haciendo conocer “... La falta de presentación de excepciones por parte del demandado limita muchísimo sus posibilidades de defensa posterior, salvo en casos excepcionales. Si ya vencieron los plazos, el proceso sigue adelante, incluso si el actor está en insolvencia. La Corte Nacional de Justicia, ha expresado lo siguiente: “... En la sentencia No. 0192-2013-SL de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, abordó la situación de un actor declarando insolvente después de iniciado el juicio. La Corte señaló que, aunque la insolvencia afecta la capacidad de administración de bienes del actor, éste conserva su capacidad procesal para comparecer en juicio y ejercer su derecho a la defensa. No obstante, se enfatizó que, una vez declarada la insolvencia los procesos en curso pueden ser acumulados para su tramitación conjunta con el objetivo de proteger los intereses de todos los acreedores involucrados...”*. Se ha demostrado con la jurisprudencia de la CORTE NACIONAL, que el actor que ha sido declarado interdicto este conserva su capacidad procesal para comparecer a juicio.»

6.2.5 Que, «*Otra inconsistencia de la resolución de la sala, lo que continuación se transcribe: “Se ha procedido a notificar al servidor judicial Dr. Luis Alfredo Figueroa Simancas, quién mantiene el cargo de Juez de la Unidad Judicial de lo Civil Y mercantil con sede en el cantón Loja, esto el 26/03/2025 conforme al oficio de fs. 32 de esta instancia suscrito por la Dra. Carmen Paladines Criollo, del que se advierte que se hace referencia, a que ésta Sala ha dispuesto que el Dr. Figueroa Simancas entregue informe respecto del proceso No. 11203-2021-03569, lo que no es correcto, dado que el informe que solicitó la Sala es por el resultado del proceso judicial No. 11333-2019-00618; sin embargo, a fs. 34, consta el informe del Dr. Luis Alfredo Figueroa Simancas a la Secretaria del Tribunal; por lo que si bien inicialmente estuvo mal notificado el Dr. Luis Alfredo Figueroa Simancas, está actuación procesal se convalida con el informe que remite el referido Juez dentro del término legal...”*. Se ha dispuesto que emita un informe del proceso No. 11203-2021-03569, y he sido notificado consta en autos y presente el informe dentro del proceso 11333-2019-00618, contraviniendo expresas disposiciones legales de nulidad, nulidad que el acto procesal se anula porque es inválido y afecta derechos esenciales, como ha ocurrido en el presente caso. Se deja constancia que la resolución dictada por la Sala, no está ejecutoriada se encuentra pendiente de despacho el escrito presentado de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN es una grave equivocación, un error obvio e irracional, lo cual se encuentra demostrado que oportunamente se ha presentado el escrito, los jueces provinciales solamente refirieron a que la decisión sea la negligencia manifiesta, no ha podido establecer que sea irracional, fuera de la lógica y razón, tampoco existe identificado el daño que he causado, no se puede acusar de una falta gravísima si que exista demostrado su cometimiento por lo que lo resuelto carece no solo de fundamento jurídico sino de lógica y razón, pudiendo devenir incluso la actuación en otras acciones (...)» (sic).

6.2.6 Que, al no haberse demostrado que la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia dictada en su contra, no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador y al no haberse declarado que sus actuaciones vulneraron derechos constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, regla general de imperiosa aplicación al momento de declarar la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicita se ratifique su estado de inocencia.

6.2.7 El servidor judicial sumariado mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2026, señaló que la Resolución emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, no se encuentra motivada ya que hay inexistencia de daño material debido a la nulidad procesal declarada de oficio, la contradicción procesal al no imponer costas y el incumplimiento de los requisitos dogmáticos de la manifiesta negligencia.

6.2.8 Que, no existe retardo injustificado ni daño sancionable cuando la paralización o retroacción del proceso deriva de la subsanación de una nulidad procesal absoluta la cual impide legalmente emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2.9 Que, al haberse notificado con el informe motivado y conforme a lo expuesto interpone recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

6.2.10 Asimismo el sumariado mediante escritos remitidos mediante correo electrónico de 20 de julio de 2026, ha señalado que en el informe motivado emitido por la Autoridad Provincial existe inconsistencias por cuanto en una parte se dice que se inició el sumario disciplinario en su contra, pero en la sección 4 se dice que se inició en contra del abogado Juan Emilio Montero Ramírez, en su calidad de Defensor Público; así mismo, se dice que en las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial no pueden iniciarse de oficio, pero se expuso que el sumario disciplinario se inició de oficio. Además, en la parte superior se señala el número del expediente como 11001-2025-0044 “O” y por otra al pie de página se señala como 110012-2025-0044-“O”; es decir, se añade el número 2, por lo que el informe no se encuentra motivado por lo que solicita se declare la nulidad por vicios invalables, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución impugnada.

6.2.11 Que, cuando se le solicitó el informe de descargo se le notificó haciendo referencia al proceso Nro. 11203-2021-03569, cuando el proceso correcto era el Nro. 11333-2019-00618; es decir, la correcta identificación constituye una garantía esencial del debido proceso y no una mera enunciación.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 455 a 456, constan copias certificadas del acta resumen de juicio llevada a cabo el 29 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, en la cual el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, resolvió aceptar la demanda y dispuso a la parte demandada esto es a la Compañía Elipse S.A., pague a la accionante el valor de USD 5.000.

7.2 A foja 469, consta copia certificada de la razón sentada el 08 de octubre de 2024, por la doctora Verónica Talía Carrión Guerrero, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, la misma que en su parte pertinente dice lo siguiente:

“(...) Siento como tal que en esta fecha se me entrega el presente proceso por parte del ayudante judicial asignado a esta Unidad, y en atención a lo solicitado se establece lo siguiente: de la revisión del CD que contiene el audio de la audiencia del 29 de abril de 2022, a las 14h30, el mismo se encuentra grabado de forma correcta conforme se puede establecer de la revisión del CD, sin embargo por el tiempo que se encuentra en el proceso el cd se ha deteriorado.- En atención al auto que antecede, procedo a grabar un nuevo CD; dejando constancia que el audio y el proceso se encontraba ya desde esa fecha (29 de abril de 2022) donde el Juzgador para resolver (...)”.

7.3 De fojas 471 a 472, constan copias certificadas de la Sentencia emitida el 21 de octubre de 2024, por el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“(...) Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la demanda y se dispone que el demandado EMILIO JOSE ANDRADE GOMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELIPE S.A. proceda a la devolución del valor de \$5.000 CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al actor DIEGO ENRIQUE SOLANO DE LA SALA VALLADARES (...)*”.

7.4 De fojas 473 a 475, constan copias certificadas del escrito presentado el 06 de noviembre de 2024, por el abogado Andrés Jaramillo Torres, Procurador Judicial de la compañía ELIPE S.A. en liquidación, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, mediante el cual interpuso recurso de apelación de la Sentencia emitida el 21 de octubre de 2024.

7.5 De fojas 481 a 488, constan copias certificadas de la Sentencia emitida el 25 de marzo de 2025, por los doctores Pablo Santiago Narváez Cano, (Ponente), Carlos Fernando Maldonado Granda y Max Patricio Brito Cevallos Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, mediante la cual declararon la nulidad de lo actuado a partir de la foja 53 al haberse verificado que el actor actuó sin legitimidad de personería, quedando el proceso al estado de atender el escrito de la foja 52 de autos. Adicionalmente, dispusieron la notificación al doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, para que presente su informe motivado en el término de diez (10) días.

7.6 De fojas 01 a 14, constan copias certificadas de la Sentencia de 26 de junio de 2025, dictada con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda y Max Patricio Brito Cevallos; y, voto salvado del doctor Pablo Santiago Narváez Cano (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, de la cual se desprende lo siguiente:

«(...) 8. En consecuencia le corresponde al voto de mayoría establecer que sí en proceso analizado en el recurso de apelación Nro. 11333-2019-00618, se configuró un retraso o retardo injustificado además de un desconocimiento en la sustanciación de la causa que se tramitó en su jurisdicción.

Sobre el retardo injustificado al emitir la sentencia por escrito, el voto de mayoría refiere.

9. Examinados los recaudos procesales se evidencia lo siguiente:

a. Conforme consta del Acta de Sorteo que obra a fojas 11 se ingresa la demanda con fecha 26 de febrero de 2019, siendo sorteada a la señora Rosa León Ojeda, quien califica la demanda con fecha 27 de febrero del 2019.

b. Mediante providencia de fecha 29 de noviembre del 2021, el Juez a quo Luis Alfredo Figueroa Simancas procede a avocar conocimiento de la causa 11333-2019-00618, procediendo a convocar a

Audiencia la respectiva Audiencia Preliminar para el día 18 de febrero de 2022 a las 14h30, es decir luego de tres meses.

c. En la respectiva Audiencia Preliminar se convoca a la de Juicio para el día 29 de abril de 2022, en la cual conforme consta en el Acta de Resumen que obra a fojas 72 a 73, el Juez a quo procede a resolver aceptando la demanda.

d. Con fecha 18 de octubre de 2023, el actor solicita se le entregue copias certificadas de la sentencia, lo cual es proveído el 1 de octubre de 2024, es decir MÁS UN AÑO DESPUÉS, por parte del juez Luis Alfredo Figueroa Simancas.

e. La secretaria de la Unidad Judicial Verónica Talía Carrión Guerrero con fecha 8 de octubre emite la siguiente razón:

“RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha se me entrega el presente proceso por parte del ayudante judicial asignado a esta Unidad, y en atención a lo solicitado se establece lo siguiente: de la revisión del CD que contiene el audio de la audiencia del 29 de abril de 2022, a las 14h30, el mismo se encuentra grabado de forma correcta conforme se puede establecer de la revisión del CD, sin embargo por el tiempo que se encuentra en el proceso el cd se ha deteriorado.- En atención al auto que antecede, procedo a grabar un nuevo CD; dejando constancia que el audio y el proceso se encontraba ya desde esa fecha (29 de abril de 2022) donde el Juzgador para resolver”.- Lo certifico.- LA SECRETARIA.- Loja, 08 de octubre de 2024”

f. Con fecha 21 DE OCTUBRE DE 2024, el Juez a quo emite la sentencia por escrito.

10. Frente a ello, este voto de mayoría, puede determinar que en el informe presentado solamente existe un mero enunciado, no existe ningún descargo o documentos que nos hagan ver la excesiva carga procesal que tiene el juzgador de primer nivel para haber incumplido la norma contenida en el art. 33.4 del “COGEP”, en concordancia con el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por el contrario, pasaron más de DOS AÑOS, que provocaron incluso que se haya dañado el CD de la audiencia respectiva.

11. El art. 20 del “COFJ” nos refiere: “Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

12. El artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos es claro al disponer: Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. LA RESOLUCIÓN ESCRITA MOTIVADA SE NOTIFICARÁ EN EL TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley”.

13. Con aquello, podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía al emitir su decisión oral que fue el 29 de abril de 2022, tenía como término hasta el 16 DE MAYO DE 2022, sin embargo se notificó la sentencia el 21 de OCTUBRE DE 2024, es decir DOS AÑOS y SIETE MESES después del término que tenía para emitir la sentencia por escrito. El voto de mayoría es consciente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para que no se reduzca a escrito una decisión oral. Ni tampoco evidenciamos documentalmente que existan diligencias o peticiones que hayan demorado la tramitación, por lo tanto, existe un retardo indebido en la administración de justicia, por DOS AÑOS SIETE MESES, incluso existió una demora de más de un año en atender un escrito que fue presentado el 18 de octubre de 2023 y atendido el 8 de octubre de 2024.

14. No existe ninguna razón que se haya emitido en el presente proceso sobre que el proceso se ha trasapelado, o que el Juez a quo se encontraba en depuración, o que existía una excesiva carga procesal, no hay justificación que establezca que un proceso en el cual el Juez a quo lo realiza en DOS páginas haya tenido que esperar DOS AÑOS SIETE MESES, es totalmente contrario a la lógica al alegar o indicar que sí se justificaría la demora, tal como lo hace el voto de minoría.

IX. CONCLUSIONES

(...) 19. En lo que se relaciona, al retardo injustificado de la resolución este Tribunal del voto de mayoría, no ha aceptado el informe presentado, puesto que del análisis realizado, se determina claramente un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia y contrario a lo dispuesto en el art. 333.4 del COGEP, además que en su informe solamente realiza enunciados sin demostrar lo que menciona, por lo que, existe en este caso negligencia manifiesta dada por el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por lo que se califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ.

IX. CONCLUSIONES

15. De acuerdo con el tipo disciplinario constante en el artículo 109 número 7 del COFJ, se considera como falta muy grave la actuación como juez, fiscal o defensor público con manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable.

16. En esta resolución hemos analizado la individualización de la conducta generada por el Juez a quo, conforme la resolución Nro. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional, ha realizado el voto de mayoría, y hemos dado contestación al informe realizado por el juez de instancia;

17. Se ha determinado perfectamente que a quién se le ha pedido el informe y quien sustanció el proceso Nro. 11333-2019-00618, es el juez en actual función de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón y provincia de Loja;

18. El análisis de la negligencia manifiesta en el presente caso se realizó a través de cada una de las individualizaciones que se realizaron en el auto interlocutorio de nulidad que dictó el Tribunal y con base al informe presentado por el juez de instancia;

19. En lo que se relaciona, al retardo injustificado de la resolución este Tribunal del voto de mayoría, no ha aceptado el informe presentado, puesto que del análisis realizado, se determina claramente un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia y contrario a lo dispuesto en el art. 333.4 del COGEP, además que en su informe solamente realiza enunciados sin demostrar lo que menciona, por lo que, existe en este caso negligencia manifiesta dada por el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por lo que se califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ.

IX. DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA. RESOLUCIÓN.

En razón de todo lo expuesto, el voto de mayoría del Tribunal Nro. 2 de la Sala Especializada de Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, DECLARA:

1.- Que el señor juez de la Unidad Civil y Mercantil del cantón y provincia de Loja, doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ.

2.- Con la resolución notifíquese al Consejo de la Judicatura de la Provincia de Loja, a fin que proceda conforme a derecho y como lo determina la Ley, para lo cual envíese la presente resolución con el oficio respectivo

(...) **VOTO SALVADO DE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.**

(...) 9) Ahora, es verdad que el informe que requirió el Tribunal al referido servidor judicial, es de aquellas infracciones que se presumían infringidas contenidas en el art. 109.7 del COFJ, por negligencia manifiesta; sin embargo, por el mismo hecho de ser una presunción, no implica que deba calificarse en la forma que inicia una cualificación, sino que frente a los hechos y los descargos efectuados, se califica el cometimiento o no de una infracción disciplinaria; lo que no violenta el principio de congruencia dado que conforme se expone esta calificación se da en el marco del principio de la legalidad conforme a las normas legales expuestas y la Resolución 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como de la calificación de la naturaleza de la falta, que es violentar la debida diligencia y los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva; el grado de participación del referido servidor judicial es directa como Juez de la Unidad Judicial Civil en Loja; es la primera vez que se verifica el cometimiento de esta infracción al no haberse identificado lo contrario; configurándose en sí de una infracción grave; lo que conlleva a resultados dañinos a la administración de justicia por la omisión del juzgador; no encontrando mérito por ésta vez, para calificarla como negligencia manifiesta; sino de las infracciones que se establecen en el art. 108.6 del COFJ, conforme se expone, dado que se declaró nulidad procesal por violentar derechos constitucionales en relación al art. 125 del COFJ; máxime, cuando es de conocimiento público que el Consejo de la Judicatura en esta

jurisdicción, no brinda las condiciones o facilidades a los jueces y demás funcionarios judiciales en cuanto a la entrega adecuada de insumos de oficina, ni toners para las impresoras (varios años), concretándose en la práctica, a que pese a los constantes pedidos de parte de los funcionarios judiciales, no se ha obtenido resultados positivos hasta ahora; además, se encargan despachos a los jueces por varias ocasiones cuando existen ausencias temporales por enfermedad o vacaciones en toda ésta jurisdicción o, bien por ausencias indefinidas cuando se jubila a uno o más jueces o demás servidores judiciales, sin que se llenen dichas plazas o se adopten soluciones funcionales; así, por citar un ejemplo solo en nuestro caso no se llenan las plazas vacantes de dos jueces provinciales por más de 19 meses consecutivos en ésta Sala Provincial, lo que ha ocasionado y sigue generando evidentemente obstáculos y dilaciones en el despacho de causas en toda la jurisdicción; así en dichas condiciones, lejanas a la incapacidad del servidor o de su ignorancia, deben ser consideradas conforme al apartado 72 de la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional; y, siendo ésta la realidad, no es posible adecuar la conducta del Dr. Luis Alfredo Figueroa Simancas, a lo previsto en el art. 109.7 del COFJ; sin embargo, debe corregirse este actuar conforme se indica por ser una dilación que afecta al servicio de justicia; y, con la nulidad decretada se declaró la vulneración de derechos constitucionales;

10) Resolución: En función a la aplicación de las garantías básicas del debido proceso el Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con el análisis efectuado, resuelve calificar: Que el Dr. Luis Alfredo Figueroa Simancas, ha cometido una falta disciplinaria grave como es la prevista en el art. 108.6 del COFJ (...)» (sic).

7.7 De fojas 31 a 33 del cuadernillo de instancia, consta el Memorando Nro. DP11-UPGP-2026-0237-M, de 14 de agosto de 2026, suscrito por la abogada Claudia Mariana Andrade Maldonado, Coordinadora de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, quien informó que en el período del 01 de abril de 2022 al 31 de octubre de 2024, los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja registran la siguiente carga laboral:

CAUSAS INGRESADAS POR JUEZ	CAUSAS INGRESADAS	PROMEDIO DE INGRESO MENSUAL
SARA SALOMÉ TANDAZO VALAREZO	1391	45
FRANCO RÓMULO CARRIÓN PAZ	1354	44
TALÍA MARGARITA MALDONADO CASTRO	1314	42
MARTHA ELIZABETH JARAMILLO JUMBO	1311	42
FERNANDO ALFONSO BRAYANES LIMA	1288	42
LUIS ALFREDO FIGUEROA SIMANCAS	1288	42
VINICIO JOSÉ BRAVO MERCHANT	1284	41
GEOVANNA TAMARA CHANGO MALDONADO	1282	41
GONZALO IVÁN AGUIRRE VALDIVIESO	1274	41
DARWIN GUSTAVO BRAVO FERNANDEZ	907	29
SILVIA PATRICIA TUZA MERINO	745	24
RAMIRO AUGUSTO ARÉVALO MALO	338	11
SARITA AZUCENA OCHOA TAMAY	229	7
JUAN CARLOS MONTALVAN SALCEDO	160	5
SUMA TOTAL	14166	

7.7.1 Asimismo, se indicó que la carga procesal del doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, con relación a las causas ingresadas es similar a la de sus pares.

7.7.2 Por otra parte, consta un cuadro de las causas resueltas el mismo que se describe a continuación:

CAUSAS RESUELTAS POR JUEZ	CAUSAS RESUELTAS	PROMEDIO DE CAUSAS RESUELTAS MENSUAL
GONZALO IVÁN AGUIRRE VALDIVIESO	1320	43
FERNANDO ALFONSO BRAYANES LIMA	1308	42

GEOVANNA TAMARA CHANGO MALDONADO	1274	41
SARA SALOMÉ TANDAZO VALAREZO	1245	40
FRANCO RÓMULO CARRIÓN PAZ	1229	40
TALÍA MARGARITA MALDONADO CASTRO	1221	39
MARTHA ELIZABETH JARAMILLO JUMBO	1189	38
VINICIO JOSÉ BRAVO MERCHAN	1164	38
LUIS ALFREDO FIGUEROA SIMANCAS	1117	36
RAMIRO AUGUSTO ARÉVALO MALO	615	20
SARITA AZUCENA OCHOA TAMAY	465	15
DARWIN GUSTAVO BRAVO FERNANDEZ	434	14
JUAN CARLOS MONTALVAN SALCEDO	194	6
SILVIA PATRICIA TUZA MERINO	156	5
SUMA TOTAL	12929	

“En el cuadro que antecede de causas resueltas se puede observar que el Juez que más resuelve tiene 1320 con un promedio de 43 causas mensuales y el Juez que menos resuelve es el Dr. Luis Figueroa con un total de 1117 causas y un promedio mensual de 36, como conclusión en las causas resueltas el Dr. Luis Figueroa es el juez que menos causas resuelve en el periodo analizado.”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”⁴.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, quien habría incurrido en **manifiesta negligencia**, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así fue declarado con voto de mayoría de los doctores Max Patricio Brito Cevallos y Carlos Fernando Maldonado Granda y voto salvado del doctor Pablo Santiago Narváez Cano (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, debido a que habría retardado injustificadamente más de dos (2) años en emitir la Sentencia por escrito.

8.3 De las pruebas que obran en el expediente se desprende que dentro del proceso ordinario Nro. 11333-2019-00618, el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, emitió su decisión oral el **29 de abril de 2022**, mediante la cual aceptó la demanda y dispuso el pago de USD 5.000 a favor de la parte actora.

8.4 De allí que, el servidor judicial sumariado expidió la Sentencia por escrito el 21 de octubre de 2024, mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

acepta la demanda y se dispone que el demandado EMILIO JOSE ANDRADE GOMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELIPE S.A. proceda a la devolución del valor de \$5.000 CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al actor DIEGO ENRIQUE SOLANO DE LA SALA VALLADARES (...)" (sic).

8.5 Consecuentemente, el abogado Andrés Jaramillo Torres, Procurador Judicial de la compañía ELIPE S.A. en liquidación (parte accionada), mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2024, interpuso recurso de apelación, recurso que fue resuelto por los doctores Pablo Santiago Narváez Cano (Ponente), Carlos Fernando Maldonado Granda y Max Patricio Brito Cevallos Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante Sentencia de 25 de marzo de 2025, en la que resolvieron declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 53 al haberse verificado que el actor actuó sin legitimidad de personería, quedando el proceso al estado de atender el escrito de la foja 52 de autos. Adicionalmente, dispusieron la notificación al doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, para que presente su informe motivado en el término de diez (10) días.

8.6 De la transcripción de los elementos probatorios se ha podido observar que, pese a que la decisión ya había sido adoptada oralmente, la Sentencia escrita fue emitida **recién el 21 de octubre de 2024**; es decir, entre la decisión oral y la emisión de la Resolución escrita transcurrió **dos (2) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días aproximadamente**.

8.7 Ahora bien, el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos establece: "**Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.**" (las negrillas fuera de texto), en el presente caso como ya se mencionó anteriormente, el Juez sumariado al haber emitido su decisión oral el 29 de abril de 2022, la Sentencia escrita debió expedirse hasta el **16 de mayo de 2022**; sin embargo, dicho término no fue cumplido por el servidor judicial sumariado.

8.8 En este contexto, cabe mencionar que el artículo 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces y otros operadores de justicia aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, principio constitucional que guarda concordancia con el penúltimo inciso del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.9 Mientras tanto, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé lo siguiente: "**Art. 20.- Principio de Celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.**", es así que en el presente caso motivo de análisis se determina que el sumariado incumplió con estos principios, ya que las partes procesales tuvieron que esperar dos (2) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días aproximadamente, para ser notificados con el fallo por escrito, para poder recurrir ante el Superior.

8.10 Tanto más que, en ese tiempo que no se dictó el fallo por escrito, el CD que contenía la audiencia celebrada el 29 de abril de 2022, se había deteriorado, siendo necesario realizar una nueva grabación conforme consta de la razón sentada el 08 de octubre de 2024, por la actuaría del despacho.

8.11 Este hecho, ha sido observado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes con voto de mayoría señalaron:

“(...) 13. Con aquello, podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía al emitir su decisión oral que fue el 29 de abril de 2022, tenía como término hasta el 16 DE MAYO DE 2022, sin embargo se notificó la sentencia el 21 de OCTUBRE DE 2024, es decir DOS AÑOS y SIETE MESES después del término que tenía para emitir la sentencia por escrito. El voto de mayoría es consciente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para que no se reduzca a escrito una decisión oral. Ni tampoco evidenciamos documentalmente que existan diligencias o peticiones que hayan demorado la tramitación, por lo tanto, existe un retardo indebido en la administración de justicia, por DOS AÑOS SIETE MESES, incluso existió una demora de más de un año en atender un escrito que fue presentado el 18 de octubre de 2023 y atendido el 8 de octubre de 2024.

14. No existe ninguna razón que se haya emitido en el presente proceso sobre que el proceso se ha traspapelado, o que el Juez a quo se encontraba en depuración, o que existía una excesiva carga procesal, no hay justificación que establezca que un proceso en el cual el Juez a quo lo realiza en DOS páginas haya tenido que esperar DOS AÑOS SIETE MESES, es totalmente contrario a la lógica el alegar o indicar que sí se justificaría la demora, tal como lo hace el voto de minoría.

“(...) 19. En lo que se relaciona, al retardo injustificado de la resolución este Tribunal del voto de mayoría, no ha aceptado el informe presentado, puesto que del análisis realizado, se determina claramente un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia y contrario a lo dispuesto en el art. 333.4 del COGEP, además que en su informe solamente realiza enunciados sin demostrar lo que menciona, por lo que, existe en este caso negligencia manifiesta dada por el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por lo que se califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ. (...)” (sic) (lo resaltado fuera del texto).

8.12 Bajo este contexto, por parte del juez sumariado se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que prevén: “**Art. 100.- Deberes.-** Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

8.13 Por tanto, la actuación del servidor judicial sumariado se configura en una evidente **manifiesta negligencia**, al haber demorado dos (2) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días aproximadamente, para emitir la sentencia por escrito, negligencia que fue calificada por el órgano jurisdiccional de instancia superior (voto de mayoría).

8.14 Ahora bien, la abogada Claudia Mariana Andrade Maldonado, Coordinadora de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP11-UPGP-2026-0237-M, de 14 de agosto de 2026, en relación a la carga laboral de los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, del período comprendido del 01 de abril de 2022 al 31 de octubre de 2024, informó lo siguiente:

CAUSAS INGRESADAS POR JUEZ	CAUSAS INGRESADAS	PROMEDIO DE INGRESO MENSUAL
SARA SALOMÉ TANDAZO VALAREZO	1391	45
FRANCO RÓMULO CARRIÓN PAZ	1354	44
TALÍA MARGARITA MALDONADO CASTRO	1314	42

MARTHA ELIZABETH JARAMILLO JUMBO	1311	42
FERNANDO ALFONSO BRAYANES LIMA	1288	42
LUIS ALFREDO FIGUEROA SIMANCAS	1288	42
VINICIO JOSÉ BRAVO MERCHAN	1284	41
GEOVANNA TAMARA CHANGO MALDONADO	1282	41
GONZALO IVÁN AGUIRRE VALDIVIESO	1274	41
DARWIN GUSTAVO BRAVO FERNANDEZ	907	29
SILVIA PATRICIA TUZA MERINO	745	24
RAMIRO AUGUSTO ARÉVALO MALO	338	11
SARITA AZUCENA OCHOA TAMAY	229	7
JUAN CARLOS MONTALVAN SALCEDO	160	5
SUMA TOTAL		14166

8.14.1 De allí que, se informó que la carga laboral en dicho período del servidor sumariado es similar a la de sus pares. Así mismo, en relación a las causas resueltas consta lo siguiente:

CAUSAS RESUELTAS POR JUEZ	CAUSAS RESUELTAS	PROMEDIO DE CAUSAS RESUELTAS MENSUAL
GONZALO IVÁN AGUIRRE VALDIVIESO	1320	43
FERNANDO ALFONSO BRAYANES LIMA	1308	42
GEOVANNA TAMARA CHANGO MALDONADO	1274	41
SARA SALOMÉ TANDAZO VALAREZO	1245	40
FRANCO RÓMULO CARRIÓN PAZ	1229	40
TALÍA MARGARITA MALDONADO CASTRO	1221	39
MARTHA ELIZABETH JARAMILLO JUMBO	1189	38
VINICIO JOSÉ BRAVO MERCHAN	1164	38
LUIS ALFREDO FIGUEROA SIMANCAS	1117	36
RAMIRO AUGUSTO ARÉVALO MALO	615	20
SARITA AZUCENA OCHOA TAMAY	465	15
DARWIN GUSTAVO BRAVO FERNANDEZ	434	14
JUAN CARLOS MONTALVAN SALCEDO	194	6
SILVIA PATRICIA TUZA MERINO	156	5
SUMA TOTAL		12929

8.14.2 En este sentido, se indicó que el Juez que más causas resueltas registra es 1320, con un promedio de 43 causas mensuales y que el Juez que menos resuelve es el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas (sumariado) con un promedio de 36 causas mensuales.

8.14.3 Conforme a lo expuesto, se ha podido evidenciar que el servidor sumariado registra una elevada carga laboral, comparable con la de los demás Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja. No obstante, también se ha determinado que, pese a encontrarse sometido a una carga procesal similar, registra una de las tasas de resolución más bajas de dicha Unidad Judicial. Esta circunstancia resulta relevante para valorar la justificación del retardo atribuido, pues la carga laboral, por sí sola, no permite explicar ni justificar la dilación verificada.

8.14.4 En este contexto, el transcurso de aproximadamente dos (2) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días para reducir a escrito la Sentencia evidencia una demora excesiva que excede ampliamente los parámetros de un plazo razonable. En este sentido, la obligación de emitir la Sentencia escrita dentro de los términos previstos en la normativa aplicable no constituye una exigencia meramente formal, sino una garantía vinculada con la tutela judicial efectiva y la adecuada administración de justicia; por tanto, la inobservancia prolongada de dichos términos, sin que se haya acreditado una circunstancia objetiva y suficiente que justifique la dilación, permite concluir que el retardo pierde toda razonabilidad.

8.15 Ahora bien, sobre la manifiesta negligencia la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: “(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”.

8.16 Asimismo, el artículo 109, inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a la manifiesta negligencia, establece: “(...) *la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. (...)*”, lo que guarda concordancia con los principios antes señalados.

8.17 En cuanto al contenido del deber funcional la jurisprudencia comparada⁵ ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

8.18 Así mismo, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁶.

8.19 La Corte Constitucional Colombiana ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁷. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional; esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas⁸, deber funcional que como queda sentado, no ha sido observado por el servidor judicial sumariado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias Nros. C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia Nro. C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia Nro. C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. Dr. Álvaro Tafur Galvis. 2002.

⁷ Véase de la siguiente manera: «En reiterados pronunciamientos se ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que ‘El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo’. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que ‘El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos’». Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia Nro. C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett. 2002.

8.20 En virtud de lo expuesto, se establece que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con **manifiesta negligencia**, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

9.1 Conforme se desprende de la declaración jurisdiccional previa emitida el 26 de junio de 2025, dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-0061, con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda y Max Patricio Brito Cevallos; y, voto salvado del doctor Pablo Santiago Narváez Cano (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes en relación a la actuación del servidor judicial sumariado señalaron:

«(...) podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía al emitir su decisión oral que fue el 29 de abril de 2022, tenía como término hasta el 16 DE MAYO DE 2022, sin embargo se notificó la sentencia el 21 de OCTUBRE DE 2024, es decir DOS AÑOS y SIETE MESES después del término que tenía para emitir la sentencia por escrito. El voto de mayoría es consciente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para que no se reduzca a escrito una decisión oral. Ni tampoco evidenciamos documentalmente que existan diligencias o peticiones que hayan demorado la tramitación, por lo tanto, existe un retardo indebido en la administración de justicia, por DOS AÑOS SIETE MESES, incluso existió una demora de más de un año en atender un escrito que fue presentado el 18 de octubre de 2023 y atendido el 8 de octubre de 2024.

14. No existe ninguna razón que se haya emitido en el presente proceso sobre que el proceso se ha trasapelado, o que el Juez a quo se encontraba en depuración, o que existía una excesiva carga procesal, no hay justificación que establezca que un proceso en el cual el Juez a quo lo realiza en DOS páginas haya tenido que esperar DOS AÑOS SIETE MESES, es totalmente contrario a la lógica el alegar o indicar que sí se justificaría la demora, tal como lo hace el voto de minoría.

(...) 19. En lo que se relaciona, al retardo injustificado de la resolución este Tribunal del voto de mayoría, no ha aceptado el informe presentado, puesto que del análisis realizado, se determina claramente un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia y contrario a lo dispuesto en el art. 333.4 del COGEP, además que en su informe solamente realiza enunciados sin demostrar lo que menciona, por lo que, existe en este caso negligencia manifiesta dada por el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por lo que se califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ.

(...) En razón de todo lo expuesto, el voto de mayoría del Tribunal Nro. 2 de la Sala Especializada de Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, DECLARA:

1.- Que el señor juez de la Unidad Civil y Mercantil del cantón y provincia de Loja, doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ. (...)» (sic).

9.2 De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa, en la cual se determinó de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en manifiesta negligencia; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El

correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*»⁹.

10.2 A foja 26 consta la acción de personal de 29 de julio de 1998, mediante la cual se nombró al doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, como Juez de Inquilinato de Loja.

10.3 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; esto es, veintiocho (28) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; así mismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 En el presente caso, sobre la gravedad de la conducta del servidor judicial sumariado la Corte Provincial de Justicia de Loja (voto de mayoría), ha señalado: “(...) *podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía al emitir su decisión oral que fue el 29 de abril de 2022, tenía como término hasta el 16 DE MAYO DE 2022, sin embargo se notificó la sentencia el 21 de OCTUBRE DE 2024, es decir DOS AÑOS y SIETE MESES después del término que tenía para emitir la sentencia por escrito. El voto de mayoría es consciente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para que no se reduzca a escrito una decisión oral. Ni tampoco evidenciamos documentalmente que existan diligencias o peticiones que hayan demorado la tramitación, por lo tanto, existe un retardo indebido en la administración de justicia, por DOS AÑOS SIETE MESES, incluso existió una demora de más de un año en atender un escrito que fue presentado el 18 de octubre de 2023 y atendido el 8 de octubre de 2024. (...)*”.

11.2 La actuación del servidor judicial sumariado no constituye una mera demora en la emisión de la Sentencia escrita, sino que generó una afectación directa tanto a las partes procesales como a la adecuada administración de justicia.

11.3 Esta dilación excesiva afectó a las partes procesales, quienes permanecieron durante un período irrazonablemente prolongado sin contar con la decisión judicial debidamente formalizada y notificada, limitando con ello la posibilidad de conocer de manera íntegra las razones de la decisión y, de ser el caso, ejercer oportunamente los mecanismos de impugnación que el ordenamiento jurídico prevé.

11.4 De igual manera, la conducta incidió negativamente en la administración de justicia, pues la obligación de emitir oportunamente las decisiones constituye parte esencial del servicio judicial y de la tutela judicial efectiva. La demora de dos (2) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días aproximadamente, en cumplir una actuación que debía realizarse dentro de un término establecido en

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

la ley, evidencia una afectación que trasciende el ámbito individual de las partes y compromete la eficacia, celeridad y confianza que deben caracterizar la función jurisdiccional. En consecuencia, la gravedad de la conducta radica no solo en el incumplimiento del término legal, sino en las consecuencias que dicho incumplimiento produjo para los usuarios del sistema de justicia y para el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

11.5 Asimismo, la conducta también resulta relevante desde la perspectiva de la confianza de los usuarios en el sistema de justicia. Las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales depositan en estos la expectativa legítima de obtener una respuesta dentro de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico. Cuando una decisión permanece sin formalizar durante un período excesivamente prolongado, se genera incertidumbre respecto de la conclusión efectiva del proceso y se proyecta una percepción de ineficiencia en la prestación del servicio judicial. Por ello, el cumplimiento oportuno de las decisiones no constituye únicamente una exigencia dirigida a proteger los intereses individuales de las partes, sino también una condición necesaria para preservar la credibilidad y legitimidad institucional de la administración de justicia.

11.6 Adicionalmente, debe considerarse que la administración de justicia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia; por lo que, quienes ejercen la función jurisdiccional tienen el deber de actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico y con la diligencia necesaria para garantizar los derechos de las partes procesales, quienes esperan recibir de la administración de justicia una respuesta oportuna a sus requerimientos. Por ello, la gravedad de la conducta debe ser valorada no únicamente desde sus consecuencias inmediatas, sino también desde su potencial impacto en la legitimidad de la función jurisdiccional, en la confianza ciudadana y en la percepción de que la administración de justicia constituye un mecanismo efectivo para garantizar los derechos de las partes procesales.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR JUDICIAL SUMARIADO

12.1 El servidor sumariado ha señalado que una vez emitida la declaración jurisdiccional previa, cel 02 de julio de 2025, presentó un escrito a la Sala mediante el cual solicitó aclaración y ampliación, petición que no fue despachada en el tiempo oportuno por lo que existe vulneración de derechos constitucionales; así mismo, la Resolución no podía considerarse ejecutoriada mientras no exista un pronunciamiento de la Sala respecto de sus recursos interpuestos, por lo que, la Secretaría no debía poner la razón de ejecutoria.

12.1.1 Sobre esta alegación cabe señalar que artículo 19 de las Normas que Regulan el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa (Resolución Nro. 04-2023 Corte Nacional de Justicia), establece: “**Artículo 19.- Impugnación.-** Lo resuelto sobre la declaratoria jurisdiccional previa no será susceptible de recurso horizontal o vertical alguno.”; en este sentido, de la disposición citada se desprende que lo resuelto dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa no es susceptible de impugnación mediante recursos horizontales o verticales, por tanto, la normativa aplicable no contempla la posibilidad de recurrir la Resolución que contiene la declaratoria jurisdiccional previa. Así mismo, corresponde precisar que el Consejo de la Judicatura no puede pronunciarse respecto de si la petición de aclaración y ampliación fue atendida de manera oportuna o no, puesto que dicho análisis implicaría valorar actuaciones y decisiones adoptadas en el ámbito jurisdiccional, ya que tal actuación se encuentra limitada por el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme al cual las actuaciones jurisdiccionales son de exclusiva responsabilidad de las juezas y jueces, sin que otras Autoridades puedan interferir en el ejercicio de sus funciones.

12.2 Por otra parte el sumariado ha alegado que la Resolución emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, no se encuentra motivada ya que hay inexistencia de daño material debido a la nulidad procesal declarada de oficio, la contradicción procesal al no imponer costas y el incumplimiento de los requisitos dogmáticos de la manifiesta negligencia. Además, ha señalado que no existe retardo injustificado ni daño sancionable cuando la paralización o retroacción del proceso deriva de la subsanación de una nulidad procesal absoluta la cual impide legalmente emitir un pronunciamiento de fondo.

12.2.1 Al respecto, conforme se expuso en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura no puede analizar ni cuestionar la motivación de la declaración jurisdiccional previa emitida en su contra, en atención a los principios de independencia externa e interna de la Función Judicial, previstos en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial. No obstante, corresponde aclarar al sumariado que, si bien la nulidad declarada no generó costas judiciales, ello no desvirtúa las consecuencias derivadas del retardo procesal evidenciado. En efecto, la demora de más de dos (2) años en emitir la sentencia por escrito produjo una afectación concreta a los justiciables, quienes se vieron obligados a esperar dicho período para poder ejercer su derecho a interponer el correspondiente recurso de apelación. Por tanto, la ausencia de una condena en costas no elimina ni atenúa, por sí misma, la afectación ocasionada por la dilación injustificada en la tramitación de la causa.

12.3 Asimismo, el sumariado expuso que al haber sido notificado con el informe motivado interpone recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

12.3.1 Sobre esta petición cabe aclarar al sumariado que el recurso de apelación procede únicamente contra las decisiones finales, expedidas por las Directoras o Directores Provinciales y la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial. En el presente caso, la Autoridad Provincial no emitió una decisión final susceptible de apelación, sino un informe motivado mediante el cual recomendó la sanción que, a su criterio, correspondería imponer, por su propia naturaleza, dicho informe constituye un acto previo dentro del procedimiento disciplinario y no una decisión definitiva que resuelva la situación jurídica del sumariado.

12.3.2 En consecuencia, al no tratarse de una decisión final, el informe motivado no es susceptible de recurso de apelación. Además, debe precisarse que la recomendación contenida en dicho informe no tiene el carácter vinculante para la Autoridad competente, quien, en ejercicio de sus atribuciones, puede acogerla o apartarse de ella, de acuerdo con los elementos que obren en el expediente y con la motivación que corresponda. Por tanto, la petición de apelación formulada contra el referido informe resulta improcedente, al no configurarse el presupuesto previsto en el artículo 46 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial para la procedencia de dicho recurso.

12.4 El sumariado ha señalado que el informe motivado emitido por la Autoridad Provincial existe inconsistencias por cuanto en una parte se dice que se inició el sumario disciplinario en su contra, pero en la sección 4 se dice que se inició en contra del abogado Juan Emilio Montero Ramírez, en su calidad de Defensor Público; así mismo, se dice que en las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial no pueden iniciarse de oficio, pero se expuso que el sumario disciplinario se inició de oficio. Además, en la parte superior se señala el número del expediente como 11001-2025-0044 “O” y por otra al pie de página se señala como 110012-2025-0044-“O” es decir se añade el número 2, por lo que el informe no se encuentra motivado

por lo que solicita se declare la nulidad por vicios invalidadables, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución impugnada.

12.4.1 Sobre lo expuesto, cabe señalar que, si bien en el informe motivado emitido por la Autoridad Provincial se advierten determinados errores, lo cierto es que, al momento de aperturar el presente sumario disciplinario, se establecieron con claridad el nombre del servidor judicial, su cargo, el número del expediente, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y la presunta infracción cometida. En consecuencia, el servidor tuvo pleno conocimiento de la persona contra quien se inició el sumario disciplinario, así como de los hechos que se le imputaban y respecto de los cuales debía ejercer su defensa. Por tanto, los errores advertidos en el informe motivado no generaron indefensión ni implicaron una vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que, desde el inicio del procedimiento, estuvieron plenamente determinados tanto el sujeto procesal, los hechos materia del sumario y el número del expediente. Además, como se mencionó en el párrafo anterior la recomendación contenida en dicho informe **no tiene el carácter vinculante**, quien, en ejercicio de sus atribuciones, puede acogerla o apartarse de ella; tal es así que, la presente Resolución es emitida bajo el propio análisis de este órgano competente en virtud de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario.

12.5 El sumariado ha señalado que cuando se le solicitó el informe de descargo se le notificó haciendo referencia al proceso Nro. 11203-2021-03569 cuando el proceso correcto era el Nro. 11333-2019-00618; es decir, la correcta identificación constituye una garantía esencial del debido proceso y no una mera enunciación.

12.5.1 Sobre lo expuesto, cabe señalar que, en la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida con voto de mayoría de 26 de junio de 2025, se señaló puntualmente lo siguiente: “*III. Se ha notificado la resolución escrita del proceso 11333-2019-00618, conforme se ordenó en el auto interlocutorio, al señor doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón y provincia de Loja, a su correo electrónico (...)*”. Asimismo, en el ordinal VII de dicha Resolución se expusieron los argumentos más relevantes planteados por el hoy sumariado. Es decir, esto evidencia que el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas (hoy sumariado) tuvo conocimiento de los hechos que posteriormente fueron considerados constitutivos de infracción disciplinaria y que, en todo momento, contó con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa respecto de las actuaciones suscitadas dentro de la causa judicial Nro. 11333-2019-00618.

12.6 Finalmente, el sumariado ha alegado que al haberse notificado con la declaratoria jurisdiccional previa el 27 de junio de 2025, el plazo perentorio para emitir la Resolución feneció el 27 de junio de 2026, al amparo de lo previsto en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria y se disponga el archivo definitivo.

12.6.1 El artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “*Art. 106.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- La acción disciplinaria prescribe: (...) 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley.*”, es decir, a partir de la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, la Autoridad Provincial tenía el plazo de un (1) año para ejercer la acción disciplinaria; así mismo, el último inciso de la norma referida, prevé: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.*”, lo que quiere decir que al haberse iniciado el sumario disciplinario el 19 de agosto de 2025, su fecha de prescripción es el 19 de agosto de 2026, conforme se expuso en el punto 5 de la presente Resolución. En este sentido, no se acoge la solicitud de prescripción del servidor judicial sumariado.

12.7 El sumariado mediante escrito remitido por correo electrónico de 18 de agosto de 2026, señaló que mediante acción de personal Nro. 1753-DP11-2023-MA, de 18 de julio de 2023, le dispusieron el encargo de otro despacho, hecho que ocurrió en el mismo período de los hechos; por lo cual, se inició el sumario disciplinario.

12.7.1 Al respecto, cabe señalar al sumariado que si bien sostiene que durante el período en el que se produjo el retardo en la emisión de la Sentencia se le encargó el despacho de otro Juez, no ha incorporado al expediente la respectiva acción de personal u otro documento que permita acreditar dicha circunstancia. En consecuencia, no es posible determinar con precisión el período durante el cual habría estado a cargo de dicho despacho, ni establecer la carga laboral adicional que habría asumido como consecuencia de dicho encargo. Por tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten de manera objetiva el tiempo y las condiciones en las que habría ejercido dicho encargo, no resulta posible considerar esta alegación como una circunstancia que permita justificar o atenuar el retardo analizado.

13. REINCIDENCIA

13.1 De la certificación conferida el 17 de agosto de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, **NO** registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos (2) etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos (2) momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁰. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

14.5 Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”*, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha referido que *“(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”*; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra *“Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”*, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: *“El principio de proporcionalidad”* o de *“prohibición de exceso”* se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

14.6 Sobre lo expuesto y de acuerdo a lo señalado en el punto 8 de la presente Resolución dentro del proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, en la audiencia de juicio llevada a cabo el 29 de abril de 2022, el Juez de la causa emitió Sentencia de manera oral; no obstante, el fallo fue expedido por escrito el 21 de octubre de 2024; es decir, después de dos (2) años, siete (7) meses y veintidós (22) días, inobservando lo previsto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, produciéndose un retardo por demás injustificado.

14.7 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.7.1 i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al juez sumariado es manifiesta negligencia, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto, es de naturaleza gravísima.

14.7.2 ii) Grado de participación del servidor sumariado: En este punto se tiene que el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, conoció el proceso ordinario seguido por cobro de dinero Nro. 11333-2019-00618, quien emitió su decisión de manera oral el 29 de abril de 2022 y de forma escrita el 21 de octubre de 2024; esto es, después de dos (2) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días aproximadamente; por tanto, en su calidad de juez tenía el deber funcional de emitir la sentencia dentro del término previsto en la ley (art. 93 C.O.G.E.P.) o en su defecto dentro de un plazo razonable.

¹¹ Ref. *Constitución de la República del Ecuador*: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

En este sentido, se ha podido comprobar que su participación es directa dentro de la infracción imputada.

14.7.3 iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada: Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verifica que el sumariado no registra sanciones disciplinarias de ninguna naturaleza. Además, el sumariado ha indicado que lleva laborando treinta y dos (32) años, nueve (9) meses, tal es así que, ingresó como Conserje de Sala, luego fue Auxiliar de Tribunal, Secretario y el 29 de julio de 1998, fue nombrado como Juez. En este sentido, el doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, cuenta con una trayectoria amplia dentro de la Función Judicial.

14.7.4 iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta: De conformidad con lo declarado con voto de mayoría de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la actuación del sumariado es constitutiva de manifiesta negligencia infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, los hechos imputados constituyen una sola falta disciplinaria.

14.7.5 v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión: Los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (voto de mayoría), ha determinado *“claramente un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia (...)”*. Así mismo, la conducta incidió negativamente en la administración de justicia, pues la obligación de emitir oportunamente las decisiones constituye parte esencial del servicio judicial y de la tutela judicial efectiva. La demora de dos (2) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días aproximadamente, en cumplir una actuación que debía realizarse dentro de un término establecido en la ley, evidencia una afectación que trasciende el ámbito individual de las partes y compromete la eficacia, celeridad y confianza que deben caracterizar la función jurisdiccional. En consecuencia, la gravedad de la conducta radica no solo en el incumplimiento del término legal, sino en las consecuencias que dicho incumplimiento produjo para los usuarios del sistema de justicia y para el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

14.8 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que el servidor judicial sumariado incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, cuya gravedad generó una afectación significativa a la adecuada administración de justicia y a los derechos de los justiciables. No obstante, al momento de determinar la consecuencia disciplinaria correspondiente, resulta necesario considerar las circunstancias particulares que rodean su trayectoria profesional. En este sentido, se debe valorar que el sumariado no registra antecedentes de sanciones disciplinarias a lo largo de su carrera judicial y que, además, cuenta con una trayectoria de más de tres (3) décadas de servicio en la Función Judicial, conforme se dejó establecido en el numeral iii) del punto 14.7 de la presente Resolución. Estas circunstancias, si bien no desvirtúan la responsabilidad disciplinaria determinada, constituyen elementos relevantes para la valoración de la proporcionalidad de la sanción que corresponda imponer.

14.9 Por todo lo expuesto y en aplicación del artículo 264 numeral 14¹² del Código Orgánico de la Función Judicial, deviene en pertinente imponer al servidor sumariado la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

¹² Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 264.- Funciones.- Al Pleno le corresponde: (...) 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 No acoger el informe motivado emitido el 22 de mayo de 2026, por el doctor Adriano Loján Zumba, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, por haberse comprobado la responsabilidad del sumariado.

15.2 Declarar al doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado con voto de mayoría de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 26 de junio de 2025; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 En aplicación del artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer al doctor Luis Alfredo Figueroa Simancas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 116-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura